

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, tres (03) de junio de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No. 768

Atendiendo la solicitud de entrega de Depósitos Judiciales presentada por el apoderado (a) del Demandante y una vez revisado el reporte de movimientos por títulos emitidos consultado del portal web del Banco Agrario de Colombia, se verificó que fueron constituidos por la Demandada PORVENIR S.A. los Títulos Judiciales que a continuación se relacionan y que corresponden a las condenas impuestas dentro del presente asunto:

Número Título:	Fecha Elaboración	Valor:
469030002764788	05 de abril de 2022	\$33.980.798,00
469030002764789	05 de abril de 2022	\$12.726.274,00
469030002764791	05 de abril de 2022	\$65.638.682,00

Conforme a lo anterior y en virtud que los Depósitos Judiciales consignados se encuentran bien constituidos y contienen los datos del proceso para el cual fueron consignados, el juzgado ordenará su entrega al demandante, señor CARLOS HERNAN CARDENAS, conforme petición elevada por su apoderada.

En consecuencia de lo anterior, el juzgado

DISPONE:

PRIMERO: ENTREGAR al señor CARLOS HERNAN CARDENAS, identificado con C.C. 1.114.825.852 los siguientes Depósitos Judiciales consignados a su favor:

Número Título:	Fecha Elaboración	Valor:
469030002764788	05 de abril de 2022	\$33.980.798,00
469030002764789	05 de abril de 2022	\$12.726.274,00
469030002764791	05 de abril de 2022	\$65.638.682,00

SEGUNDO: HACER las anotaciones correspondientes en el Aplicativo de la Rama Judicial y en el Libro Radicador Digital del Juzgado.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali

Cali, **06 DE JUNIO DE 2022**

En Estado No. **090** se notifica a las partes el auto anterior.

CHRISTIAN ANDRES ROSALES CARVAJAL

Secretario

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI (V)

Santiago de Cali, tres (03) de junio de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 808

Previamente se fijó fecha y hora para celebrar la audiencia que trata el artículo 80 del CPTSS, no obstante, se tiene que la misma no se realizó por ajustes en la programación de la agenda del Despacho. Por lo tanto, se fijará nueva fecha para la celebración de la diligencia.

Por otro lado, se informa que esta diligencia se realizará a través de las plataformas Microsoft Teams o Lifesize, lo cual se indicará con antelación y se enviará el correspondiente enlace. Así mismo, se informa que las partes y apoderados deberán remitir con anticipación un correo informando su asistencia y suministrando un número de contacto.

Es menester precisar que, la audiencia seguirá su curso estando o no la totalidad de los interesados, resaltando la obligación de las partes de la revisión de los estados. Teniendo en cuenta que, a través de la presente providencia se está informando la forma en que se llevará a cabo la audiencia, y en esa medida, ante la no comparecencia de alguna de las partes, se continuará con la misma.

En consecuencia, se **DISPONE:**

REPROGRAMAR como fecha y hora para celebrar la audiencia que trata el artículo 80 del CPTSS, la del **TRES (03) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022), a la hora de las DOS Y MEDIA DE LA TARDE (02:30 p.m.).**

NOTIFÍQUESE

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRRAL CHAGUENDO

Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali

Cali **06 de junio de 2022**

En Estado No. - **90** se notifica a las partes el auto anterior.

**CHRISTIAN ANDRES
ROSALES CARVAJAL**
Secretario

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI (V)

Santiago de Cali, tres (03) de junio de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No. 767

Mediante correo electrónico de fecha 26 de mayo de 2022, la ejecutante solicita la entrega del título No. 469030002761263 del 30 de marzo de 2022 consignado por COLPENSIONES por concepto de costas procesales y la corrección aritmética del auto No. 230 del 18 de febrero de 2022, mediante el cual se libró mandamiento de pago, por cuanto no se tuvo en cuenta la totalidad de las costas fijadas en contra de PORVENIR S.A. dentro del proceso ordinario 2019-00776, pues estas ascienden a la suma de \$3.317.052 y no \$2.817.052 -anexo 16 ED-.

Por otra parte en correo del 03 de marzo de 2022, el representante legal suplente de la entidad ejecutada COLPENSIONES confiere poder amplio y suficiente a la firma MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S., representada legalmente por la Dra. MARIA JULIANA MEJIA GIRALDO, quien sustituye poder a la Dra. JOHANNA ANDREA CASALLAS GUERRERO, con C.C.1.113.641.015 y T.P.239.596 del C.S.J. la cual se pronuncia sobre el libelo ejecutivo y propone las excepciones de INEXIGIBILIDAD DEL TITULO, BUENA FE, INEMBARGABILIDAD DE LAS RENTAS Y BIENES DE COLPENSIONES y DECLARATORIA DE OTRAS EXCEPCIONES -anexo 7 del ED-.

De igual forma en escrito visible en el anexo 10 del Expediente Digital COLPENSIONES da respuesta al requerimiento elevado dentro del presente proceso, informando que una vez consultadas las bases de datos de la entidad se evidencia que la Administradora de Fondos de Pensiones en la que la ejecutante se encontraba afiliada, realizó traslado a Colpensiones de los aportes realizados a su nombre en el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad – RAIS, los cuales se encuentran acreditados en la historia Laboral conforme a lo remitido por la AFP. Así mismo, con fecha del 20 de abril de 2022, COLPENSIONES allega certificación de pago de costas judiciales por valor de \$1.000.000 -anexo 13 ED-.

Y mediante correo electrónico del 07 de marzo de 2022, la apoderada de PROTECCIÓN S.A. formula como excepciones de mérito la de CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN DE HACER, PRESCRIPCIÓN, COMPENSACIÓN Y PAGO con fundamento en que la entidad devolvió a COLPENSIONES todos los valores que recibió con motivo del traslado y afiliación de la señora MARIA DEL SOCORRO VARELA LORZA en cumplimiento a lo ordenado y que conforme a la información registrada en SIAFP se evidencia que se anuló la afiliación de la Ejecutante al RAIS, así como también efectuó consignación del valor correspondiente a costas judiciales del proceso ordinario, por lo que solicita se dé por terminado el presente proceso -anexo 08 ED-.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero indicar que una vez revisado el mandamiento de pago se advierte que en efecto le asiste razón a la parte Ejecutante, por lo tanto, de conformidad con lo reglado en el artículo

286 del CGP, se procederá a corregir el literal b) del numeral primero de la parte resolutive del auto 230 del 18 de febrero de 2022, en aras de clarificar el monto real adeudado por PORVENIR S.A. por concepto de costas del proceso ordinario.

Por otro lado, teniendo en cuenta que la documentación aportada por los apoderados de las entidades ejecutadas COLPENSIONES y PROTECCIÓN S.A. se encuentra ajustada a lo establecido en el artículo 74 del CGP se procederá a reconocerles personería jurídica conforme al mandato conferido y como quiera que las excepciones presentadas han sido en tiempo y forma oportuna, el Despacho ordenará correr el respectivo traslado a la parte Ejecutante por el termino de diez (10) días, para que se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con lo estatuido en el artículo 443 del CGP.

Así mismo se pondrá en conocimiento de la parte Actora la respuesta allegada por Colpensiones frente al requerimiento efectuado en el mandamiento de pago allegada por la ejecutada el 17 de marzo de 2022 y que reposa en el anexo 10 del expediente digital, a fin de que manifieste lo que a bien considere, so pena de tener como pago parcial o total (según sea el caso), lo relacionado en el mencionado documento.

Por último, teniendo en cuenta la solicitud presentada por la ejecutante y una vez revisado el reporte de movimientos por títulos emitidos consultado del portal web del Banco Agrario de Colombia se verificó que fue constituido el Depósito Judicial No. 469030002761263 del 30 de marzo de 2022 por valor de \$1.000.000, suma correspondiente a las costas procesales fijadas en el proceso ordinario a cargo de COLPENSIONES.

En consecuencia y en virtud de que el Depósito Judicial consignado por parte de COLPENSIONES se encuentra bien constituido y contiene los datos del proceso para el cual fue consignado, el juzgado ordenará su entrega a la ejecutante.

A partir de lo expuesto, el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: CORREGIR el literal b) del numeral PRIMERO del auto 230 del 18 de febrero de 2022, a través del cual se libró mandamiento de pago, el cual quedara así:

“b) **ORDENAR** a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., pagar la suma de \$3.317.052, por concepto por concepto de COSTAS fijadas en el proceso ordinario.”

SEGUNDO: RECONOCER personería amplia y suficiente a la Dra. MARIA JULIANA MEJIA GIRALDO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.144.041.976 y T.P. No. 258.258 del C.S.J., para actuar como Apoderada de COLPENSIONES, conforme al mandato conferido.

TERCERO: ACEPTAR la sustitución que del poder efectúa la Dra. MARIA JULIANA MEJIA GIRALDO

a la Dra. JOHANNA ANDREA CASALLAS GUERRERO, identificada con C.C. 1.113.641.015 y T.P. 239.596 del C.S. de la J., conforme al poder de sustitución.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA a la Dra. MARIA ELIZABETH ZUÑIGA, con C.C.41.599.079 y T.P.64.937 del C.S. de la J., para actuar como Apoderada de PROTECCION S.A. conforme al mandato conferido.

QUINTO: CORRER TRASLADO a la Parte Actora, de las excepciones propuestas por las Ejecutadas COLPENSIONES y PROTECCIÓN S.A. por el término de DIEZ (10) días, a fin de que se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer.

SEXTO: PONER EN CONOCIMIENTO de la parte interesada, a fin de que manifieste lo que a bien tenga con respecto a la respuesta allegada por Colpensiones frente al requerimiento efectuado en el mandamiento de pago visible al anexo 10 del expediente digital, concediendo para ello un término de diez (10) días, so pena de tener como pago parcial o total (según sea el caso), lo relacionado en el mencionado documento.

SEPTIMO: ENTREGAR a la ejecutante, Dra. MARIA DEL SOCORRO VARELA LORZA, identificada con C.C. 31.201.968 y T.P. 150.169 expedida por el C.S. de la J., el Depósito Judicial No. 469030002761263 del 30 de marzo de 2022 por valor de \$1.000.000 conforme a lo expuesto en la motiva de este proveído.

NOTIFIQUESE.

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali

Cali, 06 DE JUNIO DE 2022

En Estado No. **090** se notifica a las partes el auto anterior.

CHRISTIAN ANDRES ROSALES CARVAJAL
Secretario

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI (V)

Santiago de Cali, tres (03) de junio de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No. 769

La señora MELBA CADAVID ARANGO por intermedio de apoderado solicita se libre mandamiento de pago a su favor y en contra de COLPENSIONES, PORVENIR S.A. y COLFONDOS por las condenas impuestas en la sentencia No. 291 del 03 de diciembre de 2020 proferida por este Despacho, modificada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali – Sala de Decisión Laboral mediante Sentencia No. 219 del 30 de junio de 2021, dentro del proceso ordinario 2018-00567, por los intereses moratorios sobre el valor de la obligación a pagar, por las costas y agencias en derecho fijadas en el proceso ordinario y por las que se causen en el presente asunto, así como la práctica de medidas cautelares.

CONSIDERACIONES

Frente a la petición de mandamiento de pago, es preciso indicar que en la sentencia que sirve de título ejecutivo se declara la ineficacia del traslado efectuado por la Ejecutante al RAIS y se ordena en consecuencia su regreso automático al régimen de prima media administrado por COLPENSIONES; y se condena a COLFONDOS a devolver los aportes que hubiere recibido como cotizaciones y rendimientos en todas sus modalidades, ya sean bonos pensionales, cotizaciones y sumas adicionales, correspondiendo a COLPENSIONES aceptar el traslado de la afiliada demandante, siendo entonces lo pertinente disponer la orden de apremio en tal sentido.

Con base en lo anterior, se extrae que las obligaciones que le atañen a COLPENSIONES son exclusivamente la de aceptar el traslado de la hoy Ejecutante al régimen solidario de prima media con prestación definida y por las costas del proceso ordinario, por lo tanto, solo se considera pertinente librar mandamiento de pago en contra de esta entidad por concepto de las costas del proceso ordinario fijadas en primera y segunda instancia. No obstante, lo anterior, se le requerirá para que se sirva indicar si ha recibido el capital correspondiente a los aportes de la señora MELBA CADAVID ARANGO, en la forma prevista en la sentencia.

Frente al reconocimiento de los intereses moratorios sobre el valor de la obligación a pagar no se accede por considerarse su improcedencia, teniendo en cuenta que estos no fueron reconocidos en forma clara y expresa en el aludido título ejecutivo, además cabe señalar que los procesos ejecutivos no buscan la declaratoria de un derecho sino ejecutar al deudor que incumplió una obligación, la cual debe estar plasmada en un título valor o en un documento que contenga una obligación clara expresa y exigible, conforme lo señala el artículo 100 del CPTSS.

Respecto de librar mandamiento de pago por concepto de costas procesales a cargo de PORVENIR S.A., este Despacho pudo comprobar, una vez revisado el reporte de movimientos por títulos emitidos del portal web del Banco Agrario de Colombia, que fue constituido el depósito judicial No. 469030002757812 del 22 de marzo de 2022 por valor de \$2.000.000,00, suma que corresponde a las costas fijadas dentro del proceso ordinario con radicación 76001- 3105-006-2018-00567-00 a cargo de PORVENIR S.A. en favor de la Demandante.

Sin embargo, una vez revisado el poder otorgado al apoderado del demandante, Dr. CESAR AUGUSTO BAHAMON GOMEZ -folios 6 a 8 ED-, se avizora que no le fue conferida la facultad de recibir, autorización especial que debe mencionarse de manera expresa en el poder, conforme lo dispuesto en el art. 77 del CGP, por lo que el Despacho se abstendrá de ordenar la entrega del mencionado título.

Por otro lado, la medida cautelar se resolverá una vez la liquidación del crédito se encuentre en firme con el fin de aplicarla sobre la suma resultante y no exceder así su monto, por considerar que en este caso las ejecutadas son entidades que administran recursos de la seguridad social.

Así las cosas y de conformidad con lo reglado en los artículos 422, 424, 430, 431 y 433 del CGP, al cual nos remitimos por expreso mandato de los artículos 100, 101 y 145 del CPTSS, se procederá a librar mandamiento ejecutivo por las sumas y obligación de hacer respectivamente, en contra de COLPENSIONES, PORVENIR S.A. y COLFONDOS dando cumplimiento en estricto sentido a las condenas impuestas en la sentencia que sirve de título ejecutivo, en aplicación al principio de congruencia.

Por último, de conformidad con el artículo 306 del CGP, esta providencia se notificará **POR ESTADO** a las Ejecutadas como quiera que el escrito de ejecución se presentó dentro de los 30 días siguientes al auto de ejecutoria y en aplicación de los artículos 610 y siguientes del CGP, en el presente trámite se hace necesario notificar a la Agencia Nacional y al Ministerio Público de la existencia del presente proceso.

A partir de lo expuesto, el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: LIBRAR ORDEN DE PAGO por la vía ejecutiva laboral a favor de MELBA CADAVID ARANGO, identificada con C.C. No. 42.496.735 y en contra de COLPENSIONES, PORVENIR S.A. y COLFONDOS, por las siguientes obligaciones de hacer y las sumas de dinero a las que se condenó:

- a) **ORDENAR** a PORVENIR S.A. y COLFONDOS que dentro del término de cinco (05) días hábiles, siguientes a la notificación de este auto, cumpla con lo ordenado en la sentencia No. 291 del 03 de diciembre de 2020 modificada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali – Sala de Decisión Laboral mediante sentencia No. 219 del 30 de junio de 2021, dentro del proceso ordinario 2018-00567.

- b) **ORDENAR** a COLPENSIONES pagar la suma de \$2.000.000 por concepto de agencias en derecho causadas en primera instancia.
- c) **ORDENAR** a COLFONDOS pagar la suma de \$2.000.000, por concepto de agencias en derecho causadas en primera instancia.
- d) **ORDENAR** a COLPENSIONES pagar la suma de \$1.000.000, por concepto de agencias en derecho causadas en segunda instancia.
- e) Por las costas y agencias en derecho que se causen dentro del presente proceso ejecutivo.

SEGUNDO: OFICIAR A LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -**COLPENSIONES** para que se sirva indicar si ha recibido el capital correspondiente a los aportes de la señora MELBA CADAVID ARANGO, identificada con C.C. No. 42.496.735, conforme a lo dispuesto en la sentencia No. 291 del 03 de diciembre de 2020 modificada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali – Sala de Decisión Laboral mediante sentencia No. 219 del 30 de junio de 2021, en la forma y términos indicados. Librar el correspondiente oficio.

TERCERO: ABSTENERSE de librar orden de pago por los intereses moratorios sobre el valor de la obligación a pagar, conforme a lo expuesto.

CUARTO: ABSTENERSE de entregar el depósito judicial No. 469030002757812 del 22 de marzo de 2022 por valor de \$2.000.000,00 conforme a lo expuesto.

QUINTO: ABSTENERSE de decretar la medida de embargo por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEXTO: NOTIFICAR POR ESTADO a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. y a COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS del presente Auto conforme lo dispone el inciso 2° del artículo 306 del CGP y el parágrafo del artículo 41 del CPTSS, modificado por el art. 20 de la Ley 712 de 2001. Advertir a las Ejecutadas que cuentan con cinco (5) días para el pago total de la obligación y diez (10) días para proponer las excepciones que consideren tener a su favor, términos que empezaran a correr de manera simultánea a partir del día siguiente al de la notificación de este auto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 431 y 443 del CGP.

SEPTIMO: NOTIFIQUESE personalmente a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO y al MINISTERIO PÚBLICO del presente auto, conforme a lo expresado en la parte motiva de este proveído.

NOTIFIQUESE,

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali
Cali, **06 DE JUNIO DE 2022**

En Estado No. **090** se notifica a las partes el auto anterior.

CHRISTIAN ANDRES ROSALES CARVAJAL
Secretario